

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1181-2020

Radicación n.º 86418

Acta 21

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala sobre la demanda de casación presentada por la apoderada de **GUILLERMO ERNESTO MANSILLA ÁLVAREZ** contra la sentencia del 26 de febrero de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que promueve contra la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El demandante pidió que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1º de mayo de 2013 al 29 de septiembre de 2015, asimismo que devengaba un salario de \$12.000.000 y que a la terminación de la relación le adeudaban el pago de salarios y prestaciones; así que, en consecuencia, se le condenara a la

empresa y solidariamente, a sus socios, al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y la sanción moratoria, sumas debidamente indexada.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia del 26 de junio de 2018, absolvió a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas a la demandante. Inconforme, la parte activa interpuso recurso de apelación y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 26 de febrero de 2019, confirmó.

El apoderado de Mansilla Álvarez interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se le concedió por auto del 2 de septiembre del mismo año; remitido el expediente a esta corporación, se admitió mediante proveído del 27 de noviembre siguiente y, el recurrente presentó la correspondiente demanda en escrito que obra de folios 7 a 10.

Solicita el recurrente casar la sentencia acusada y, en su lugar, *“casar las sentencias de primera y segunda instancia”*.

Para el efecto propone un cargo, que enuncia de la siguiente manera:

Cargo Único: me permito invocar como causal de casación (...) la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, por

considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial, concretamente por la violación del artículo 7º Numeral 7p, aparte A), del decreto 2561 de 1965, modificatorio de los artículos del Código Sustantivo del Trabajo, por interpretación errónea y la cual desgloso de la siguiente forma:

a. Error de hecho:

El juez de primera instancia al desarrollar y valorar las pruebas arrojadas y recolectadas al proceso omitió pese a sus consideraciones resolutorias pronunciarse en el asunto de fondo motivo de la Litis violando derechos irrenunciables y protegidos para el trabajador.

Mas por el contrario en lugar de propender por justicia en los derechos del trabajador, mal interpreto a su acomodo la carga de la prueba, no en el sentido de la carga dinámica, haciendo que la parte demandada fuera la que llevará la carga probatoria que realmente pudiera dilucidar la Litis y que había sufragado efectivamente las acreencias laborales, muy por el contrario y al caso concreto debatido, la carga de la prueba no estaba en cabeza del actor GUILLERMO ERNESTO MANSILLA ÁLVAREZ, sino la demandada quien debe demostrar en su calidad de empleador la extinción de la obligación con el pago efectivo de las acreencias laborales y para el caso demostrar que si fueron pagadas antes o después, ya que para las mismas en el tiempo que se impeturo no había prescrito el derecho del trabajador a reclamar sus salarios y prestaciones, y se encontraba en el tiempo legal para que esta fuera procedente, independiente a los argumentos esgrimidos por los juzgadores, quienes sostienen que no pueden acoger las pretensiones en el sentido que el actor GUILLERMO ERNESTO MANSILLA ÁLVAREZ, estaba en la potestad de dar la orden de pago a sus acreencias, sin tener en cuenta que dinero no había en el momento para tal fin, y que quedó ampliamente probado en el proceso con su interrogatorio y declaraciones recepcionadas.

Honorable Corporación Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, es claro que las consideraciones a las peticiones incoadas son totalmente incongruentes al fallo y decisión de las dos instancias falladoras.

Así las cosas, con independencia de cuál será la norma aplicable para los efectos de determinar si el juzgado o el tribunal incurrió en un yerro jurídico procesal que imputa la censura, es decir, las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su inicial redacción, o el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, que lo subroga, el resultado es el mismo.

Es absolutamente evidente que el principio que la consonancia entre el considerando y la parte resolutoria de la decisión, fue totalmente vulnerado con la decisión tomada, ya que la competencia del ad quem está limitada a los temas planteados y

solicitados y los cuales nunca fueron tenidos en cuenta vulnerando flagrantemente los derechos laborales del trabajador.

En el recurso de casación el ataque de una misma norma por conceptos de violación diferentes e incompatibles – aplicación indebida e infracción directa- puede hacerse siempre que se dirija de forma independiente a las diferentes situaciones que dentro de dicho precepto se regulan Tesis: “tampoco existe error en la proposición jurídica, en cuanto se acusa la aplicación indebida del artículo 1, numeral 1 de la Ley 860 de 2003, y después la infracción directa del mismo precepto. Y aun cuando los aludidos conceptos de violación son incompatibles, la manera de la formulación, como la propia réplica de la parte demandante lo reconoce, indica que no hay defecto alguno en esa formulación, en cuanto a la aplicación indebida que se alega hace relación al pago de las acreencias laborales alegadas por el actor.

Tesis: “De otro lado, la estructura del cargo se soporta en la llamada violación medio, que ocurre cuando el sentenciador aplica, o deja de hacerlo, o interpreta con error un precepto de naturaleza procesal, que trae como consecuencia la infracción de normas sustanciales.

Existe la violación directa de la norma sustancial en cuanto al derecho que le asiste al trabajador en sus legales y adquiridas acreencias laborales.

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 712 de 2001 (ley que reforma el código procesal del trabajo y la seguridad social) los elementos de prueba deberán practicarse aplicando el principio de la inmediación de la prueba. La carga de la prueba por regla general, le corresponde a las partes demostrar los hechos, la realidad fáctica de la controversia, que al final determinará la verdad procesal. La doctrina y la jurisprudencia establecen algunas excepciones a la regla general como las siguientes:

Si las pretensiones para el pago de salarios, la carga probatoria del trabajador es demostrar el tiempo laborado (Se demostró), y el salario que devengaba (se demostró). El empleador con la carga de desvirtuar o demostrar lo contrario.

También hay violación del principio in dubio pro operario, que como bien sabemos es el principio jurídico, que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador. Es un principio de derecho laboral que debe ser traducido como “la duda a favor del operario o trabajador. Este principio jurídico implica que tanto el juez como el intérprete de la norma debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable al trabajador, al caso concreto el juez debió ante la duda del porque no se pagó en tiempo las acreencias pero viendo probado la relación laboral, extremos y salarios propender por la aplicación

de la norma pero a favor del trabajador y no de la clínica demandada.

También las consideraciones de la incongruente sentencia alega el fallador que fue propia culpa del demandante, es de hacer resaltar a su honorable corporación, que nadie puede alegar su propia culpa, y al caso concreto si bien no hubo culpa sino falta de dinero, justificación loable y altruista para dar prioridad a otros pagos sobre sus intereses propios, propendiendo por pago prioritario de insumos y que son vitales para la preservación de la vida de los mismos. Análisis este que los juzgadores omitieron flagrantemente en su fallo, ya que no propendieron por la solución al problema de fondo sino en uno que no era planteado.

Es indiscutible que de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, los jueces están sometidos al imperio de la Constitución y la ley y mi prohijado como recurrente a (sic) sufrido un perjuicio con la sentencia atacada, porque está fallando aplicando un principio civil (Nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa) y no un derecho laboral irrenunciable amparado en la parte dogmática como lo es el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia pues todo trabajo debe ser remunerado y se preserva bajo esta normativa laboral en condiciones dignas y justas al amparo del supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano y es propio de la dignidad protegida por un Estado Social de Derecho.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por la apoderada judicial de Guillermo Ernesto Mansilla Álvarez, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no permite subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

En primer lugar, no se establece correctamente el alcance de la impugnación, pues si bien pide que se case la sentencia del juez de segundo grado, no indica de qué manera se debe proceder en sede de casación, por el contrario, equivocadamente señala “casar las sentencias de primera y segunda instancia”.

Frente al punto, cabe traer a colación la sentencia CSJ SL4790-2019, oportunidad en la que se precisó:

1º) Alcance de la impugnación.

El alcance de la impugnación que es el petitum de la demanda de casación, debe contener las pretensiones del recurrente sobre dos aspectos: a) lo que quiere que la Corte como tribunal de casación realice respecto del fallo acusado, o sea, que lo case o rompa total o parcialmente, y, en esta última eventualidad, en relación con qué puntos del mismo; y b) lo que busca que la Corte haga como tribunal de instancia, ello si llega a prosperar el quiebre del acto jurisdiccional censurado.

La determinación de instancia de la Corte, en este segundo momento, debe necesariamente referirse al fallo de primera instancia, puesto que aquella en virtud de la anulación de la providencia del tribunal (si no se trata de casación per saltum), ocupa el lugar de este fallador y al proveer sobre lo principal de la litis, revisa la decisión de primer grado (sentencia CSJ, SL, de 10 de sep. 1974). Entonces, le corresponde al impugnador señalar qué actividad debe realizar esta Corporación en sede de instancia, o sea, precisar si la sentencia del juez debe confirmarse, revocarse o modificarse; y, en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo. Laborío que, como salta a vista, la censura soslayó, en tanto no precisó qué hacer con la providencia de primer grado ni qué hacer en lugar de aquella, en caso de revocarla o modificarla.

En segundo lugar, el recurrente alega errores de hecho por parte del juez de primera instancia que, en su criterio, conllevaron a que no se pronunciara de fondo en el asunto y se desconocieran derechos laborales irrenunciables del trabajador, lo cual no deviene procedente, ya que, como

tantas veces se ha dicho por esta Sala, por ejemplo en la decisión CSJ SL 20213-2017, la labor de la Corte radica en el estudio de las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, salvo en los casos de la casación *per saltum*, que no es el caso.

En tercer lugar, la parte indica como vía de violación de la ley, la directa pero a la vez refiere a la violación de medio; asimismo, de manera confusa señala las modalidades de infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, sin ninguna precisión o argumentación y, si se hiciera un ejercicio de flexibilización y se entendiera que es la indirecta tampoco señala si la transgresión ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho, que es lo que permite a la Corte efectuar la debida confrontación de la sentencia acusada con los preceptos legales denunciados o con los medios de convicción que se incorporaron al proceso y, por ende, con las conclusiones derivadas del razonamiento que se hizo en el fallo.

Ahora, cabe indicar que, al aducir falencias en materia probatoria, el problema no puede ser atacado mediante planteamientos globales, sino que se hace necesario que la parte identifique y singularice las pruebas legalmente calificadas, que, en su criterio, fueron dejadas o mal apreciadas por el juez colegiado y, aunado a ello exponga un razonamiento objetivo en el que se sustenten dichas equivocaciones.

Ampliamente sabido es que la sentencia del juez de la alzada viene precedida de la presunción de legalidad y acierto, propia de una providencia emitida por un funcionario judicial en cumplimiento de un deber legal y constitucional y en ejercicio de las facultades y competencias que el ordenamiento jurídico le confiere, por manera que quien pretende su derrumbamiento soporta la carga de socavar todos sus cimientos, a partir de una labor dialéctica y persuasiva suficiente para alcanzar ese propósito.

Por lo expuesto, al no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de casación debe declararse desierto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964, pues, se itera, desconoce las reglas que gobiernan este mecanismo excepcional, al no establecer de manera concreta, comprensible y lógica las pruebas, que a su juicio, fueron mal valoradas y que conllevaron a los errores que pudo protagonizar el Tribunal de segunda instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por GUILLERMO

ERNESTO MANSILLA ÁLVAREZ, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de febrero de 2019, en el proceso ordinario laboral que promueve en contra de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

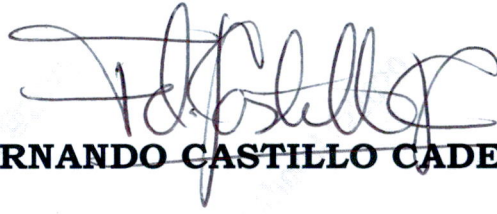
Notifíquese y cúmplase.



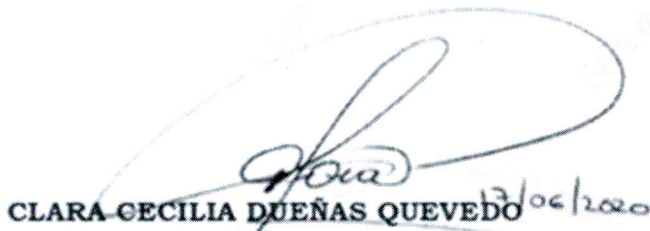
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

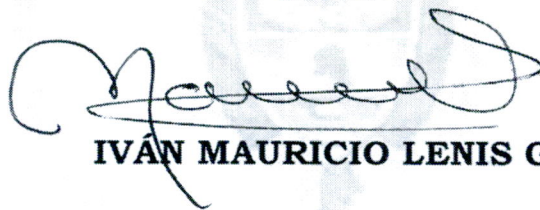


FERNANDO CASTILLO CADENA



13/06/2020

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

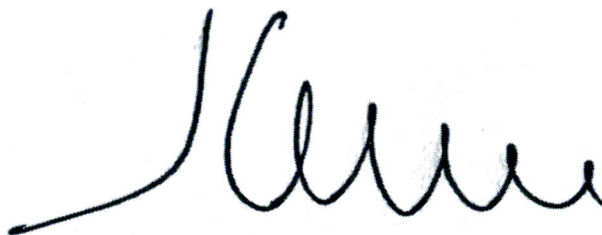


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105034201600478-01
RADICADO INTERNO:	86418
RECURRENTE:	GUILLERMO ERNESTO MANSILLA ALVAREZ
OPOSITOR:	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-08-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 68 la providencia proferida el 17-06-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10-08-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 17-06-2020.

SECRETARIA _____